



Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VIII**

Expte. N° 24648/2014

JUZGADO N° 67

**AUTOS: “DI SI SERGIO PABLO C/ SUAREZ RAUL ANTONIO
S/ DESPIDO”**

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 07 días del mes de AGOSTO de 2020, se reúnen en acuerdo los jueces de la Sala VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo para dictar sentencia en la causa del epígrafe, y, de acuerdo con el resultado del sorteo realizado, proceden a votar en el siguiente orden:

EL DOCTOR LUIS ALBERTO CATARDO DIJO:

I.- La sentencia de primera instancia, que hizo lugar parcialmente a la demanda y condenó al demandado viene apelada por dicha parte a fs. 469/470 y por el actor a fs. 471/489. La representación letrada del accionante postula la revisión de los honorarios regulados a los profesionales intervinientes, por elevados y los propios, por reducidos, a fs. 489/vta. En igual sentido se pronuncia la perito contadora, a fs. 471.

II.- Por una cuestión de orden metodológico me expediré en primer término sobre el recurso de la parte accionante.

El actor se agravia porque se declaró la procedencia del despido dispuesto por el demandado, por entender que la comunicación telegráfica no cumple con los requisitos previstos en el art. 243 de la LCT, toda vez que de la misma no se puede advertir una exposición suficientemente clara de los motivos en que se funda la ruptura del contrato.

El sentenciante de grado rechazó la reclamación referida a las indemnizaciones por despido (y consecuentemente las multas y recargos anexas a ellas) por considerar justificada la medida dispuesta por el empleador, resultó ajustado a derecho, ya que se encontraba demostrado, a través de las declaraciones de los testigos, que el accionante había violado los deberes de buena fe, fidelidad y no concurrencia contemplados en los artículos 62, 63, 85 y 88 de la L.C.T.



La causal invocada para despedir al accionante, inserta en la carta documento de fecha 31/01/2014, que luce a fs. 108, fue la que a continuación transcribo: *“Habiendo verificado que usted ha efectuado negociaciones por cuenta propia y/o de terceros violando groseramente deberes de fidelidad y no concurrencia (arts. 63, 85 y 88 de la LCT) afectando su actuar gravemente mis intereses y las facultades de dirección y administración que poseo, prescindo de sus servicios por las causas invocadas a partir de la fecha, haciendo reserva por los daños y perjuicios que se me hubieran derivado...”*

Es sabido que el artículo 242 L.C.T. define a la injuria laboral, justa causa de denuncia del contrato de trabajo, como el incumplimiento de tal gravedad que torna imposible la continuación de la relación y que el artículo 243 LCT, dispone que el despido por justa causa, debe comunicarse por escrito, con expresión suficientemente clara de los motivos en que se funda, excluyendo, esta exigencia de precisión y claridad, la posibilidad de que se reconozca eficacia a manifestaciones genéricas como las imputadas al actor, es decir que, como principio general, puede sostenerse que la comunicación está mal redactada cuando quien la emite emplea una formula ambigua, que le permite con posterioridad referirla a hechos cambiantes según su criterio.

Sentado lo anterior, la comunicación recientemente transcripta, a mi juicio, revela el incumplimiento de los recaudos impuestos en el artículo 243 LCT, en tanto no existe una manifestación clara de los motivos que fundaron la denuncia del contrato de trabajo, debido a que “la imputación de negociaciones por cuenta propia y/o de terceros violando groseramente deberes de fidelidad”, resulta una fórmula genérica y sin precisión alguna que no explica claramente cuáles fueron las conductas concretas que permiten calificar la actitud del actor y tampoco existe una indicación temporal y del ámbito donde supuestamente se concretaron las negociaciones adjudicadas a aquél, acompañado con un relato de las circunstancias que rodearon a la cuestión. Repárese que el demandado no indicó cuál habría sido las negociaciones, con quién los habría tenido, si fue a título personal o a cuenta de un tercero, ni cuándo se llevaron a cabo y en dichas imprecisiones radica, justamente, la generalidad de las imputaciones en las que pretende fundar el despido (cfr. art. 243 L.C.T.) e impiden evaluar la contemporaneidad entre los hechos y la decisión adoptada y si el actor cometió una injuria de tal magnitud que no ameritaba la prosecución de la relación de trabajo (artículo 242 de la LCT).





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VIII

Expte. Nº 24648/2014

Por lo tanto, propicio admitir los agravios en torno a la decisión sobre el art. 243 de la L.C.T. y hacer lugar a las indemnizaciones pretendidas en base al despido en los artículos 232, 233 y 245 L.C.T. y la multa prevista en el art. 2 de la Ley 25.323, solicitada a partir de su falta de pago adecuado y oportuno (ver CD 432420504 del 17/2/14 reconocida por la demandada a fs. 124).

III.- El accionante se agravia porque se rechazó su reclamo de que se reconozca una fecha de ingreso anterior a la registrada.

Recuerdo que el actor precisó que: *“comenzó a laborar para la demandada en fecha 1 de noviembre de 2009, cumpliendo labores de vendedor... el actor cumplió con las tareas relatadas, sin registración alguna, desde su ingreso y hasta el 4 de enero de 2010. A partir de esa fecha fue registrado como empleado, omitiendo la demandada reconocer su real fecha de ingreso...”* (ver fs. 6/vta. y 7 del escrito de demanda).

El sentenciante de grado hizo mérito de las declaraciones testimoniales de Torres - fs. 287-, Raimundo – fs. 393- y Condori –fs. 398- y de lo informado por el perito contador a fs. 352/vta. punto f, que da cuenta de un examen preocupacional realizado al actor y concluyó que dicho extremo no se encontraba acreditado.

Adelanto que comparto el temperamento arribado en el decisorio de grado, ya que la prueba ha sido convenientemente analizada conforme las reglas que gobiernan la cuestión (art. 386 C.P.C.C.N.).

Tiene dicho esta Sala que la fuerza probatoria de la prueba testimonial dependerá de la circunstancia de que los testigos proporcionen la razón de sus dichos, es decir suministren las circunstancias de modo, tiempo y lugar que les permitieron tomar conocimiento de lo que narran y de su corroboración con las demás pruebas producidas.

En cuanto a los testigos propuestos por el actor, Torres Guerrero, afirmó que: *“...cuando ingresó el actor ya estaba trabajando, cree recordar que lo conoció en el 2010 cuando el testigo ingresó a trabajar, que trabajaban en Eleven Escaleras...”* (ver fs. 287).

Raimundo precisó: *“...Que yo ingresé en julio 2012, y el actor ya estaba...”* (ver fs. 393).



Condori Gonzales dijo que: “...*Que conocí al actor en el trabajo era un encargado que venía cuando yo trabajaba como soldador. Que conoce al actor mediante un amigo que me lo presentó que me dijo que tenía una empresa de escaleras y que necesitaba un soldador...Habla del año 2011 y tuve relación hasta el 2014...*” (ver fs. 398).

Si bien todos los testigos fueron compañeros de trabajo del actor, lo cierto es que relataron haber ingresado a trabajar para la demandada en fecha posterior a la de ingreso denunciada en el escrito de demanda, lo cual implica que no han tomado conocimiento en forma directa de la cuestión de fondo que se ventila, ni pueden dar cuenta de que el actor ingresó a trabajar antes del ingreso registrado.

Por lo demás, el experto contable informó que la demandada adjuntó un examen preocupacional realizado el 30/11/2009 en el Centro Médico Dr. Dávila (ver fs. 352 punto f) con lo cual del mismo puede inferirse que su ingreso fue posterior a la fecha pretendida por el actor y concluir que la escasa diferencia temporal, ameritaba la demostración efectiva y contundente de la circunstancia laboral controvertida, lo que no tiene lugar en el presente.

Por ello, sugiero confirmar lo decidido en grado sobre el particular.

IV.- El demandado se agravia de la procedencia de las sumas abonadas sin registración en concepto de comisiones y gastos de vehículos.

El actor, en su escrito de inicio, precisó que se desempeñó realizando tareas de vendedor y que su remuneración, en el último año, ascendió a la suma de \$ 8.200. Indicó que percibía comisiones por ventas, que consistían en el 2 % sobre el total vendido y comisiones por cobranzas, a razón de 0,50 % del total mensual cobrado y que ambos porcentajes eran abonados sin registración, junto con la suma de \$ 5.000, en concepto de gastos del vehículo (ver fs. 8).

El demandado negó el pago de comisiones, viáticos y gastos sin registrar (ver fs. 124/vta.).

Sabido es que en el proceso laboral, rigen las reglas del onus probandi. Era carga del actor acreditar el presupuesto de su pretensión. Ello no implica someterlo injustamente, ni en violación al principio in dubio pro operario y del orden público laboral. La decisión de demandar debe ser precedida por una evaluación técnica de los elementos con que se cuenta para acreditar los hechos respecto de los cuáles existirá, presumiblemente, controversia. Afirmado un hecho relevante por el pretensor, pesa sobre él la carga de probarlo, lo que no





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VIII

Expte. N° 24648/2014

significa imponerle una actividad, sino el riesgo de que su pretensión sea desestimada, si el hecho no resulta, de alguna manera, acreditado.

Sentado lo anterior, efectuado que fue el análisis de las pruebas producidas, adelanto que disiento con la apreciación efectuada por el sentenciante de grado en orden al análisis de las declaraciones testimoniales y en tal inteligencia me explicaré.

En el caso, los testigos que declararon a instancias de la parte actora, no han logrado confirmar los datos que brindó el accionante sobre los pagos por fuera del recibo de haberes.

Torres Guerrero declaró que: *“...el actor realizaba tareas de vendedor y cobrador...que la remuneración del actor estaba compuesta de un sueldo en blanco y una parte en negro, que lo sabe porque todos los que trabajábamos ahí cobrábamos de la misma manera, que en negro se pagaba una parte del sueldo y los viáticos, que como salario el actor cobraba un sueldo y comisión, que lo sabe porque era vox populi, que el actor era el único que cobraba comisión, no sabe con exactitud el porcentaje de comisión que cobraba el actor, cree que el 1 o 2 %...no había ningún recibo de sueldo que registrara la comisión, porque cuando el testigo cobraba la parte en negro tampoco le entregaban un recibo por lo que le estaban pagando, que la parte en negro la pagaba Raúl Suárez...”*

El testigo afirmó respecto la existencia de supuestos pagos “en negro”, que todos cobraban de la misma manera y que sabe que cobraba un sueldo y comisión porque “era vox populi”, con lo cual si bien indicó que “cree” que el porcentaje era entre el 1 y 2 %, sus dichos no tienen el valor convictivo que le asignó el sentenciante de grado, porque lo sabe por ser algo conocido y repetido por todos.

En cuanto a Raimundo afirmó respecto a las tareas del actor que era vendedor y hacía cobranzas y en cuanto al salario indicó: *“...que no se cuanto ganaba el actor. Que el sueldo del actor no se como se componía.-.Que el actor hacía ventas.. y hablo de comisiones.: por cada venta hay una comisión creo del 1,% o 2% del valor total de la venta eso yo lo escuche en la oficina por Sergio... No sabe si por algún otro hecho cobraba comisión el actor...Que presencie un reclamo del actor en la empresa por el no pago de comisiones...Nos pagaba un parte del sueldo en blanco y una en negro por lo menos a mi. Y al actor no se si cobraba en negro, y que le pagaba Raul, que le pagaba muchas veces nos pagaba*



en el baño de la oficina plata en negro...Suarez no hacia hacer tareas que excedía la función para la que uno estaba contratado, por ejemplo Sergio iba a cobrar clientes plata en negro y vino con bolsas de plata fajos de dinero en la oficina...lo sabe porque lo presencié...” (ver fs. 393/395).

El testigo no sabe cuánto cobraba el actor y tampoco si el accionante percibía su salario en negro, con lo cual sus dichos no lucen convincentes para acreditar los pagos sin registración, ya que a él le pagaban una parte en negro y describió la forma de pago opero respecto al actor; lo expuesto constituye una inferencia que por razonable que sea – y la indicada no lo es-, no constituye aserción sobre hechos percibidos, por lo que no son materia de la prueba testimonial (artículo 386 C.P.C.C.N.).

Por último Condori Gonzales consultado por los gatos del vehículo que manejaba el actor dijo que no sabía quien los abonaba, si el actor o la empresa y que sabía, por comentarios, que tenía que pagar a Raúl pero les adeudaba la semana y no le pagaba el uso del vehículo y no sabía cómo le pagaban el salario al actor (ver fs. 398).

Por lo demás, nada dijo del pago de comisiones, porcentaje ni forma de pago, ni sabía cómo se le abonaba la remuneración al accionante.

En síntesis, los deponentes fundaron sus dichos en comentarios y como consecuencia se convierten en testigos “de oídas”, que se remiten a lo que le enuncian o transmite, o en creencias en base a experiencias personales, pero no pueden afirmar, ni mucho menos confirmar, la cuestión que se ventila, por lo cual su declaración carece de eficacia convictiva.

En consecuencia, sugiero revocar el pronunciamiento en este aspecto.

V.- De lo expuesto precedentemente en torno a las irregularidades previstas en los arts. 9 y 10 de la Ley 24.013 deviene inoficioso el tratamiento de los planteos formulados por el actor en relación a la fecha de extinción del vínculo y la procedencia de las multas de la Ley de Empleo y de la multa prevista en el art. 1 de la Ley 25.323 por no reunirse los requisitos de procedencia.

VI.- La recurrente se agravia por el rechazo de la indemnización del artículo 132 bis de la L.C.T.

Dicha norma prescribe una sanción conminatoria de carácter patrimonial cuando el empleador haya retenido aportes del trabajador y no los depositara en los organismos a los cuáles aquellos estaban destinados.





Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VIII**

Expte. N° 24648/2014

Según las exigencias del Decreto 146/01 en su art. 1; es necesario que el trabajador intime al empleador para que dentro del término de 30 días contados a partir de la recepción de la intimación fehaciente ingrese “los importes adeudados, más los intereses y multas que pudieren corresponder, a los respectivos Organismos Recaudadores”; recaudo formal que el accionante no ha cumplido.

Al respecto, advierto que la pretensora sólo intimó genéricamente a la demandada para que en el plazo de 48 hs. manifestara si iba a cumplir con el inmediato ingreso de los montos retenidos en los términos del art. 132 bis de la citada normativa, (ver TCL del 5/3/2014 a fs. 310 e informativa Correo Oficial de la República Argentina a fs. 314).

Frente a una norma de carácter definido de derecho penal fiscal, no es procedente dictar condena sin la perfecta configuración del tipo, por lo que no encuentro fundamentos válidos para apartarme de lo decidido en la instancia anterior.

VII.- El accionante se agravia de la condena al pago de la multas prevista en el art. 80 de la LCT.

En la especie, el demandado despidió al accionante el 31/1/14 mediante CD 422491470 (ver fs. 108).

El actor intimó el 5/3/2014 conforme el artículo 3° del decreto 146/01 la entrega de los certificados previstos en la aludida disposición legal (ver CD 448002633, de fs. 168, reconocida por la demandada a fs. 126).

La demandada contestó dicha misiva en fecha 10/3/14 (ver CD 096899693 a fs. 47) y al contestar demanda acompañó los certificados (ver fs. 103/107).

Es dable destacar que, no obstante el texto de la carta documento de fs. 115, cursada por la demandada el 20 de febrero de 2014, los certificados del artículo 80 de la L.C.T. nunca estuvieron a disposición antes del 5 de marzo. En primer lugar, porque la certificación de la documentación data del 7 de marzo y, en segundo término, porque en lugar de poner los certificados a disposición en la pieza postal del 10 de marzo (fs. 117) la empresa intimó al actor para que expresara, en el plazo de cinco días, su conformidad para recibirlos ante la



autoridad administrativa, manifestación que, en los hechos, implicó negarse a entregarlos dentro del plazo que fija la norma aludida y su decreto reglamentario.

Por ello, sugiero confirmar la decisión de grado en cuanto a este punto.

VIII.- Las consideraciones efectuadas precedentemente tornan abstracto el análisis del agravio del actor destinado a lograr la condena a hacer entrega de los certificados de trabajo.

IX.- En cuanto a los rubros por los que prospera la acción, desestimado el cobro de la suma sin registrar en concepto de comisiones y gastos de vehículo, sugiero sean recalculados en base a la remuneración del mes de octubre de 2013 que asciende a la suma de \$ 8.516,33.- (ver pericia contable a fs. 331 Anexo sueldos), en prudente ejercicio de las facultades estimatorias que confiere a los jueces los artículos 56 L.C.T. y 165 C.P.C.C.N.

En consecuencia, el actor resulta acreedor a los siguientes rubros e importes: a) Ind. por antigüedad: \$ 34.065,32.-; b) Ind. sustitutiva del preaviso más sac: \$ 9.226,02.-; c) Integración mes del despido más sac: \$ 7.578,52.-; d) Remuneración proporcional mes de despido: \$ 1.520,77.-; e) Sac proporcional primer semestre 2014: \$ 846,93.-; f) Vacaciones proporcionales 2014 más sac: \$ 509,58.-; g) Sanción art. 2 Ley 25.323: \$ 25.434,93.-; h) Indemnización art. 80 LCT: \$ 25.548,99.- Total: \$ 104.731,07.-

X.- Con relación a las tasas de intereses dispuestas en grado, conforme lo resuelto por Acta CNAT N° 2658 del 8/11/2017, punto 3°), a partir del 1° de diciembre de 2017 se aplicará la Tasa activa efectiva anual vencida, Cartera General Diversas, del Banco Nación.

XI.- En el marco de lo dispuesto por el artículo 279 del CPCCN, corresponde una nueva decisión sobre costas y honorarios, lo que torna abstracto el tratamiento de los agravios relacionados con estos temas.

En cuanto a las costas de primera instancia, el demandado resultó vencido en lo sustancial, por lo que no hallo motivos suficientes para apartarme del principio general que rige la materia (artículo 68 del C.P.C.C.N.).

Estimo los honorarios de las representaciones letradas del actor y del demandado, por su actuación en primera instancia y los de la perito contadora en el 16 %, 14 % y 6 %, respectivamente, del monto de condena, incluidos intereses





Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VIII**

Expte. N° 24648/2014

(artículos 6°, 7°, 8°, 14 y 19 de la Ley 21.839; 3° del D.L. 16.638/57; 38 de la Ley 18.345).

XII.- Por lo expuesto, propongo se modifique la sentencia apelada y se condene a Raúl Antonio Suárez a pagar al actor mediante depósito judicial, dentro del quinto día de quedar firme la liquidación del artículo 132 de la L.O., la suma de \$ 104.731,07.-, con la salvedad dispuesta en el considerando X respecto a los intereses; se deje sin efecto el pronunciamiento sobre costas y honorarios; se impongan las costas de primera instancia al demandado; se regulen los honorarios de las representaciones letradas del actor y del demandado, por sus trabajos de primera instancia y los de la perito contadora, en el 16 %, 14 % y 6 %, respectivamente, del monto de condena, incluidos capital e intereses; se impongan las costas de Alzada en el orden causado (Art. 68 CPCC); se regulen los honorarios de los letrados firmantes de los escritos dirigidos a esta Cámara, en el 25 % de lo que les fue fijado, por su intervención en la etapa anterior, en el presente pronunciamiento (art. 68 del C.P.C.C.N. y 14 de la ley 21.839).

EL DOCTOR VICTOR ARTURO PESINO DIJO:

Que, por compartir sus fundamentos, adhiere al voto que antecede.

Por ello, el **TRIBUNAL RESUELVE:**

- 1) Modificar la sentencia apelada y condenar a Raúl Antonio Suárez a pagar al actor, mediante depósito judicial, dentro del quinto día de quedar firme la liquidación del artículo 132 de la L.O., la suma de \$ 104.731,07.-, con la salvedad dispuesta en el considerando X respecto a los intereses;
- 2) Dejar sin efecto el pronunciamiento sobre costas y honorarios;
- 3) Imponer las costas de primera instancia al demandado;
- 4) Regular los honorarios de las representaciones letradas del actor y del demandado, por sus trabajos de primera instancia y los de la perito contadora, en



el 16 %, 14 % y 6 %, respectivamente, del monto de condena, incluidos capital e intereses;

5) Imponer las costas de Alzada en el orden causado;

6) Regular los honorarios de los letrados firmantes de los escritos dirigidos a esta Cámara, en el 25 % de lo que les fue fijado por su intervención en la etapa anterior en el presente pronunciamiento;

Regístrese, notifíquese, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 4º Acordada CSJN 15/13 del 21/05/13 y, oportunamente, devuélvase.

GL 3.04

LUIS ALBERTO CATARDO
JUEZ DE CÁMARA

VICTOR ARTURO PESINO
JUEZ DE CÁMARA

Ante mí:

SANTIAGO DOCAMPO MIÑO
SECRETARIO

